AMPARO EN REVISIÓN 223/2018.
QUEJOSOS: EDUARDO BRAVO MORENO Y OTROS.

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ.

Visto Bueno
Ministro:

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Cotejado:

V I S T O S; Y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **Eduardo Bravo Moreno, Vicente Velázquez Gómez,** ambos por propio derecho, Mónica Adriana Enríquez Moreno, como albacea de la sucesión a bienes de **Antonia Romero Morales,** y Caritina Martínez Salmorán, quien se ostentó como beneficiaría de una cesión de derechos**, todos representados por el primero de los citados,** solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se especifican:

"III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.
A) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,
B) Cámara de Senadores del Congreso de la Unión,
C) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,
D) Secretario de Gobernación,

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

E) Director del Diario Oficial de la Federación,
F) La Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME.
De las autoridades marcadas con los incisos: A), B), C), D) y E), la discusión, aprobación, expedición, promulgación, orden de publicación y refrendo del artículo 10 de la Ley de Expropiación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y seis, ÚNICAMENTE EN LO QUE RESPECTA A SU PERIODO DE VIGENCIA DEL VEINTICUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, INCLUSIVE.
De las autoridades marcadas con los incisos: A), B), C), D) y E), la discusión, aprobación, expedición, promulgación, orden de publicación y refrendo del artículo Tercero Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, entre ellas, el artículo 10 de la Ley de Expropiación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres.
De la autoridad marcadas con el inciso F), **se reclama el Dictamen de Pago de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis emitido dentro del procedimiento administrativo número ************, notificado personalmente el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis[1].”

En la demanda de amparo se estimaron violados en perjuicio de la parte quejosa los derechos fundamentales establecidos en los artículos 1, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresó los conceptos de violación a los que hubo lugar.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la Juez Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a quien por razón de turno le correspondió conocer de la demanda de amparo, lo registró con el número ****************, en el mismo auto, previno a la parte quejosa para que Caritina Martínez Salmorán acreditara la personalidad con la que promueve.

[1] Fojas 5 y 6 del cuaderno de amparo.

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

Por auto de diez de junio de dos mil dieciséis[2], la Juez de Distrito hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintitrés de mayo de ese mismo año, y tuvo **por no presentada la demanda de amparo únicamente por lo que hace a Caritina Martínez Salmorán**, en atención a que no acreditó la personalidad que ostentó, a saber, beneficiaria de una cesión de derechos, a pesar que fue requerida para tal efecto en auto de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

Por otra parte, la Juez determinó **desechar la demanda** al estimar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque el dictamen de pago reclamado fue emitido en el procedimiento administrativo *****************, por la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Ciudad de México, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo *****************.[3]

TERCERO. Inconforme con el desechamiento de la demanda de amparo, la parte quejosa interpusó recurso de queja, del cual conoció el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo bajo el expediente ****************, y en sesión de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, resolvió declarar fundado el recurso[4].

CUARTO. Conforme a lo anterior, por proveído de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Juez de Distrito **admitió** a trámite la demanda de amparo única y exclusivamente por lo que se refiere a **Eduardo Bravo Moreno, Vicente Velázquez Gómez,** ambos por

[2] Fojas 300 a 308 del cuaderno de amparo.
[3] Fojas 392 a 394 del cuaderno de amparo.
[4] Fojas 339 a 358 del cuaderno de amparo.

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

propio derecho, Mónica Adriana Enríquez Moreno, como albacea de la sucesión a bienes de **Antonia Romero Morales,** solicitó a las autoridades responsables su respectivo informe justificado, dio vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito a ese órgano; y, señaló fecha y hora para que se llevara a cabo la audiencia constitucional.

Previos los trámites de ley, la Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia relativa, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en la que resolvió **sobreseer** el juicio al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo[5].

Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

QUINTO. Por proveído de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió el recurso a trámite y ordenó su registro bajo el toca *****************, en el que, además, ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, quien no formuló pedimento.

Posteriormente, por oficio presentado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común para los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de

---

[5] Foja 564 a 577 del cuaderno de amparo. La disposición legal mencionada es del siguiente tenor:
"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
(…)
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;
(…)"

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

México, la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos del Gobierno de la Ciudad de México interpuso recurso de revisión adhesiva, el cual se admitió a trámite por acuerdo de tres de abril de dos mil diecisiete.

Mediante resolución dictada el veintidós de febrero dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado de referencia resolvió lo siguiente:

> "**PRIMERO**. Se revoca la sentencia recurrida.
>
> **SEGUNDO.** Es infundado el recurso de revisión adhesiva, atento a los fundamentos y las consideraciones expuestas en el considerando décimo de esta ejecutoria.
>
> **TERCERO.** Se sobresee en el juicio respecto del **refrendo y publicación** de la Ley de Expropiación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y seis, específicamente, el artículo 10, así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, entre ellas, el artículo 10 de la Ley de Expropiación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por lo expuesto y fundado en el considerando décimo segundo de esta ejecutoria.
>
> **CUARTO.** Remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que tenga a bien decidir sobre el recurso de revisión relacionado con el tema de **constitucionalidad de la Ley de Expropiación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y seis, específicamente, el artículo 10, así como del artículo Tercero Transitorio** del Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, entre ellas, el artículo 10 de la Ley de Expropiación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por lo expuesto y fundado en el considerando décimo tercero de esta ejecutoria".

SEXTO. Recibidos los autos correspondientes, por acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó asumir su competencia originaria para conocer del recurso de revisión hecho valer y, en consecuencia se registró el toca relativo con el número 223**/**2018; asimismo, se ordenó turnar el asunto para su estudio al Ministro Arturo

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

Zaldívar Lelo de Larrea y a la Sala a la que se encuentra adscrito, para que el Presidente dictara el acuerdo respectivo.

SÉPTIMO. Mediante auto de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el avocamiento del asunto, así como su envío a la ponencia de la adscripción del Ministro Ponente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo abrogada; y, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del **artículo 10**, de la Ley de Expropiación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y seis, así como del artículo **Tercero Transitorio** del Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, entre ellas, el artículo 10 de la Ley de Expropiación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, no se requiere la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

SEGUNDO. Resulta innecesario hacer algún pronunciamiento respecto a la oportunidad del recurso interpuesto así como de la revisión adhesiva, toda vez que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del presente asunto, ya hizo el análisis relativo concluyendo que fueron interpuestos oportunamente.

TERCERO. Estudio de causales de improcedencia del juicio de amparo. Del análisis de los autos, se advierte que las causales de improcedencia del juicio de amparo, invocadas por la autoridad responsable han sido debidamente estudiadas por los órganos jurisdiccionales que precedieron en el estudio del asunto.

En tal sentido, y no existiendo ningún motivo de improcedencia pendiente de estudio o que de oficio advierta esta Primera Sala que pudiere impedir el análisis de constitucionalidad planteado, se estima que es viable realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Para una mejor comprensión de la exposición, se relatan brevemente los hechos más relevantes del asunto, en lo que interesa a los quejosos en el juicio de amparo del cual deriva el presente recurso.

1. El treinta de noviembre de mil novecientos noventa, el entonces Departamento del Distrito Federal emitió el Decreto por el que se declaró de utilidad pública el Mejoramiento del Centro de Población asentado en el predio “*****************”, ubicado en la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México, el cual fue publicado en primera y segunda ocasión en el Diario Oficial de la Federación **los días tres y cuatro de diciembre de mil novecientos noventa,** respectivamente.[6]

[6] Fojas 1034 a la 1037 y 1040 a la 1043 del juicio de amparo indirecto **********.

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

En dicho Decreto se indicó, en su artículo 4º, que la indemnización constitucional se pagaría con base al valor que fijara la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.[7]

2. El veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa, **Vicente Velázquez Gómez, Eduardo Bravo Moreno**, Aurelio Oropeza Ortega, **Antonia Romero Morales,** Julieta Romero Morales, Felisa Romero Morales, María de Lourdes Romero Patrarca e Isabel Hernández Martínez, interpusieron un recurso de revocación en contra del Decreto de causa de utilidad. Al no tener respuesta por parte del Gobierno del Distrito Federal, el cinco de abril de mil novecientos noventa y uno, presentaron un recurso de inconformidad.

3. Estando en trámite el recurso anterior, los interesados[8] promovieron juicio de amparo indirecto, mismo que le correspondió conocer al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en esta Ciudad, quien lo registró con el número ***************** y el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, sobreseyó en el juicio.

4. El trece de diciembre de dos mil cuatro, los interesados **solicitaron el pago de la indemnización por expropiación*.*** La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de esta Ciudad, admitió a trámite la solicitud de pago de indemnización promovida por los interesados, la cual radicó con el número de expediente *****************.

---

[7] "**ARTICULO 4o.-** El Departamento del Distrito Federal pagará con cargo a su presupuesto, la indemnización constitucional con base al valor que fije la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. (…)"

[8] Cuando en el proyecto se hace mención de "Los interesados", se hace referencia a Vicente Velázquez Gómez, Eduardo Bravo Moreno, Aurelio Oropeza Ortega, Antonia Romero Morales, Julieta Romero Morales, Felisa Romero Morales, María de Lourdes Romero Patrarca e Isabel Hernández Martínez.

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

5. El siete de marzo de dos mil cinco, el Director de Legislación y Trámites Inmobiliarios de la citada Dirección, a fin de dictaminar sobre la procedencia o no del pago, requirió a **Eduardo Bravo Moreno** para que dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes a la notificación del referido acuerdo, presentara en la oficialía de partes de esa dirección, el original o copia certificada de diversos documentos, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento, se tendría por no presentada su solicitud.

Conforme a lo anterior, el **siete de agosto de dos mil seis**, atento a que no fue desahogada la prevención efectuada al citado solicitante, el Director de Legislación y Trámites Inmobiliarios de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, **resolvió tener por no presentada la solicitud de pago.**[9]

6. El **treinta de mayo de dos mil cinco**, el Director de Legislación y Trámites Inmobiliarios de la citada Dirección, a fin de dictaminar sobre la procedencia o no del pago indemnizatorio, requirió a Vicente Velázquez Gómez para que dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes a la notificación del referido acuerdo, presentara en la oficialía de partes de esa dirección, el original o copia certificada de diversos documentos, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento, se tendría por no presentada su solicitud.

7. No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte que el **veinticinco de agosto de dos mil ocho,** la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de esta Ciudad, **determinó desechar de plano la solicitud de indemnización de los interesados**, por

[9] Fojas 30 y 31 del juicio de amparo indirecto **********.

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

considerar que había prescrito el derecho de los interesados a solicitarla,[10] sin que este Alto Tribunal tenga noticia de cuáles fueron los actos intermedios que culminaron con la emisión de esta determinación.

8. Inconformes con lo anterior, Eduardo Bravo Moreno y Vicente Velázquez Gómez promovieron juicio de nulidad. Del asunto conoció la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, registrando el juicio como *****************,[11] y el **seis de noviembre de dos mil ocho**, resolvió declarar la nulidad de la resolución de veinticinco de agosto de ese mismo año y ordenó a la autoridad demandada que, con libertad de jurisdicción, emitiera una nueva resolución, en la que resolviera de manera fundada y motivada sobre la petición de indemnización.[12]

Inconforme con la resolución, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de esta Ciudad interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el catorce de octubre de dos mil nueve por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el expediente ****************, en la que determinó confirmar la sentencia recurrida.

9. Por su parte, **Antonia Romero Morales** también promovió juicio de nulidad en contra de la determinación administrativa de veinticinco de agosto de dos mil ocho.[13] La Primera Sala Auxiliar del mismo Tribunal de lo Contencioso Administrativo admitió la demanda y por

---

[10] Fojas 44 a la 47 del juicio de amparo indirecto ************. Como posible antecedente de dicho acto administrativo, de autos se advierte que los interesados desahogaron una prevención ante el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del entonces Distrito Federal, en relación al oficio ************, de fecha 7 de marzo de 2008. Véanse fojas 154 a la 170 del expediente relativo al juicio de amparo citado.
[11] Ibid, foja 172.
[12] Ibid, fojas 236 a la 240.
[13] Ibid, fojas 212 a la 232.

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

resolución de diecinueve de agosto de dos mil nueve resolvió reconocer la validez del acto impugnado. Sin embargo, dicha resolución fue revocada por la Sala Superior en el correspondiente recurso de apelación, radicado bajo el número **********, para el efecto de que la autoridad demandada dejara sin efectos la resolución declarada nula y emitiera una nueva en la que resolviera la petición efectuada por la actora.[14]

10. Ante la falta de cumplimiento por parte de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de esta Ciudad de la sentencia emitida el seis de noviembre de dos mil ocho en el juicio de nulidad **********, Eduardo Bravo Moreno y Vicente Velázquez Gómez interpusieron recurso de queja.[15]

Ante la contumacia atribuida tanto a la autoridad demanda como a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los actores promovieron juicio de amparo, el cual quedó radicado ante la Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el entonces Distrito Federal, bajo el número **********.

Por resolución de veintidós de octubre de dos mil diez, la Jueza determinó por una parte, sobreseer en el juicio de amparo respecto al acto impugnado de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que durante el trámite del juicio de amparo, había emitido resolución en el recurso de queja el doce de julio de dos mil diez, resolviéndolo como fundado. Y por otra parte, concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito

[14] Ibid., fojas 287 a la 302.
[15] Ibid, fojas 340 a la 342.

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

Federal, cumpliera con la sentencia definitiva de seis de noviembre de dos mil ocho, dictada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los autos del expediente número ****************.

Por auto de veintiséis de enero de dos mil diez, la jueza de distrito, atendiendo al estado procesal de autos del juicio de amparo **************** y, considerando que la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito Federal, así como sus superiores jerárquicos Consejería Jurídica y de Servicios Legales y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no habían dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, ordenó abrir el incidente de inejecución de sentencia y, por tanto, remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para que este determinara lo conducente sobre su remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[16]

Del incidente de inejecución de sentencia **************,** le correspondió conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual lo resolvió el veintiocho de marzo de dos mil once, considerando que era infundado, y ordenó devolver los autos al Juez de Distrito para que realizara los siguiente:

> "1) Se pronuncie en relación con el oficio y anexos presentados en este órgano colegiado, por la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en los cuales la autoridad informó las gestiones que está llevando a cabo con el objeto de recabar diversa información de las direcciones que menciona, para estar en aptitud de dictar la resolución que proceda en relación con el pago indemnizatorio solicitado por los impetrantes del amparo; documentos que, previa certificación que se realice de ellos, deberán enviarse junto con el testimonio de esta resolución.
>
> 2) Dicte las diligencias necesarias a fin de continuar el proceso de ejecución de sentencia, en donde deberá requerir a la mencionada autoridad

[16] Ibid, foja 554.

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

el total acatamiento del fallo protector, lo que deberá realizar de manera ágil, impidiendo que exista dilación por parte de la autoridad al informar sobre las gestiones realizadas.

3) Apercibir a la autoridad de que si continúa actuando con dilación, aunque siga informando sobre los actos que esté llevando a cabo para dictar su resolución, se remitirán los autos al tribunal colegiado de circuito, a fin de que determine la aplicación por extensión del punto cuarto del Acuerdo General 12/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que, excepcionalmente, el tribunal colegiado puede enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que considere la aplicación de las sanciones contenidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuando el fallo aunque esté cumplido, haya ocurrido dentro de un plazo considerablemente superior al que permitía la naturaleza del acto, lo que con mayor razón ocurriría ante su incumplimiento.

4) Agote el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, con las diligencias que estime convenientes acorde con lo que continúe informando la mencionada autoridad".[17]

Recibidos los autos y seguido el procedimiento de ejecución, el treinta y uno de mayo de dos mil doce la Juez de Distrito determinó que la sentencia de amparo ********** se encontraba cumplida, lo anterior, toda vez que la autoridad responsable había remitido copia certificada de la resolución dictada en el expediente **********, de fecha **catorce de mayo de dos mil doce**, así como la notificación realizada de dicha resolución al autorizado de la parte quejosa, por lo que con dichas actuaciones la responsable procedió a dar cumplimiento a la resolución de seis de noviembre de dos mil ocho dictada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en los autos del expediente número **********, siguiendo los lineamientos establecidos en dicha resolución.[18]

11. En el dictamen de **catorce de mayo de dos mil doce**, emitido por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de esta Ciudad en el expediente **********, declaró improcedente la solicitud

[17] Fojas 190 a la 225 del expediente relativo al juicio de amparo indirecto **********.
[18] Ibid, foja 333.

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

de indemnización, toda vez de que los contratos de compraventa presentados **por los interesados** carecían de validez jurídica.[19]

12. Inconformes con lo anterior, los interesados Eduardo Bravo Moreno, Vicente Velázquez Gómez y Antonia Romero Morales promovieron juicio de nulidad ****************, del que conoció la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dictando resolución el doce de julio de dos mil doce, declarando la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y determinó que los contratos de compraventa de los actores tenían validez jurídica para reclamar la indemnización por expropiación solicitada.

La autoridad responsable interpuso recurso de apelación ****************, el cual fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el diez de abril de dos mil trece, en el que se confirmó la sentencia recurrida.[20] El respectivo recurso de revisión que interpuso la autoridad demandada se desechó por notoriamente improcedente el día veintinueve de agosto de dos mil trece.[21]

13. Debido al incumplimiento de la autoridad responsable (pese a la interposición del respectivo recurso de queja), los actores promovieron juicio de amparo indirecto **************,** del que tuvo conocimiento el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien por resolución de treinta de agosto de dos mil trece determinó negar el amparo solicitado.

[19] Ibid, fojas 354 a la 366.
[20] Ibid, fojas 707 a la 720.
[21] Ibid, foja 860.

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

14. Los mismos quejosos promovieron el diverso juicio de amparo indirecto ****************, en el que le atribuyeron a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México la renuencia a pagar la indemnización constitucional ordenada en el Decreto de Expropiación que nos ocupa, del cual correspondió conocer a la misma Juez de Distrito que resolvió el amparo antes citado. De igual manera, se negó el amparo solicitado, en virtud de que la autoridad demandada se encontraba realizando trámites necesarios para atender a la solicitud.[22]

15. Aduciendo de nueva cuenta contumacia, los actores promovieron nuevo juicio de amparo indirecto **************,** del que tuvo conocimiento el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien por resolución de diecinueve de junio de dos mil catorce determinó, por una parte sobreseer y por otra concedió el amparo para el efecto de que la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal **substancie el procedimiento de pago de indemnización solicitado por la parte quejosa hasta su conclusión, en cumplimiento de la sentencia de doce de julio de dos mil doce, dictada en el juicio de nulidad ************[23].**

Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones:

"… toda vez que de la anterior relación de antecedentes se aprecia que por resolución de siete de enero de dos mil catorce, dictada en el expediente número *****************, relativo al procedimiento administrativo de solicitud de pago de indemnización, la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dejó parcialmente sin efectos el Dictamen de catorce de mayo de dos mil doce, únicamente por lo que respecta a los hoy quejosos Eduardo Bravo Moreno, Vicente Velázquez Gómez, Aurelio Oropeza Ortega y Antonia Romero Morales; asimismo, les reconoció a los

[22] Fojas 42 a la 50 del expediente derivado del juicio de amparo indirecto ************.
[23] Ibid, fojas 136 a la 173.

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

quejosos su interés jurídico para solicitar el pago de indemnización en los autos del citado expediente, respecto de diversas fracciones del inmueble denominado '**********', de la Delegación Tlalpan; además, ordenó que se substancie el procedimiento de pago de indemnización solicitado por los quejosos, hasta su conclusión y, para tal efecto, ordenó que se giraran los oficios a las autoridades Dirección de Control de Reserva y Registro Territorial de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Regularización Territorial y Dirección de Inventario y Sistemas de Información de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario dela Oficialía Mayor y una vez recabada la información emitan el dictamen correspondiente.--- Entonces, si bien es cierto que la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, dejó sin efectos el Dictamen de catorce de mayo de dos mil doce, les reconoció a los quejosos su interés jurídico para solicitar el pago de indemnización en los autos del expediente número ********** y, ordenó que se substancie el procedimiento de pago de indemnización solicitado por los quejosos, hasta su conclusión.--- Sin embargo, de las constancias que obran en los legajos de pruebas que obran por cuerdas separadas y en el expediente en el que se actúa, no se advierte que la responsable haya substanciado el procedimiento de pago de indemnización solicitado por los quejosos hasta su conclusión, pues ordenar la substanciación de dicho procedimiento, se trata únicamente del trámite que lleva la responsable para el cumplimiento de la ejecutoria cuya omisión se reclama …".

16. Inconforme con lo anterior, la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, interpuso recurso de revisión. Del referido recurso correspondió conocer al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Magistrado Presidente mediante proveído de cuatro de agosto de dos mil catorce, ordenó el registro del amparo en revisión ********** y lo admitió a trámite, posteriormente, por resolución de veinticinco de marzo de dos mil quince, resolvió confirmar la sentencia recurrida.[24]

17. En cumplimiento a la sentencia de amparo, la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de esta Ciudad, emitió el **cinco de abril de dos mil dieciséis** el Dictamen de Pago dentro del procedimiento administrativo número **********, en el cual en el considerando marcado como **"NOVENO"** señaló lo siguiente:

[24] Ibid, fojas 212 a la 237.

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

“NOVENO. Por lo que hace al pago indemnizatorio y toda vez que la expropiación se llevó a cabo en mil novecientos noventa, al presente caso le es aplicable lo siguiente:--- De la revisión a las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se advierte que el Decreto por el que se expropió el inmueble en comento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, de tal forma que el tipo de valor, que deberá considerarse para el asunto que nos ocupa **es el catastral,** por las consideraciones siguientes:--- a) Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, se estableció como causa de utilidad pública el mejoramiento del centro de población asentado en el predio denominado “**********”, ubicado en la Delegación Tlalpan, Distrito Federal, la apertura, ampliación, alineamiento de Calles; la construcción de Calzadas o caminos para facilitar el tránsito urbano y suburbano, así como construcción de parques, áreas verdes, introducción de agua potable, drenaje, alcantarillado, luz eléctrica y demás obras y servicios urbanos indispensables para el mejoramiento del citado centro de población, así como la construcción de reserva territorial.--- b) De acuerdo al vigente artículo 10 de la Ley de Expropiación el precio que se fije como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de los bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales recaudadoras.--- c) **No obstante lo anterior, el Artículo TERCERO TRANSITORIO de la misma Ley de Expropiación, establece que** “La reforma al artículo 10 de la Ley de Expropiación se aplicará a las expropiaciones que se realicen a partir de la entrada en vigor del presente Decreto”.--- d) Por otra parte, el artículo primero transitorio del mismo ordenamiento reglamentario establece que la vigencia de la reforma iniciará a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro. --- De lo anterior, se desprende que al presente caso le es aplicable lo dispuesto por el **artículo 10 de la Ley de Expropiación vigente al momento de la Expropiación,** esto es, en el año de mil novecientos noventa; ya que el Decreto por el cual se expropió el inmueble de interés fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de diciembre de mil novecientos noventa. En tal virtud, **existe imposibilidad jurídica de aplicar lo previsto actualmente en el numeral 10º de la Ley de Expropiación,** ya que por disposición expresa del Legislador se determinó que la reforma al artículo 10 de la Ley de Expropiación, esto es, utilizar el valor comercial del bien afectado por la Expropiación para efectos de determinar el precio de la indemnización, se aplicará respecto a las expropiaciones realizadas a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro. --- En consecuencia y con el objeto de determinar el monto de la indemnización, deberá de tomarse en consideración el **valor catastral** que se consignaba en las oficinas recaudadoras al momento de la expropiación. *(…)* --- ”. (El subrayado es nuestro)

Los resolutivos que en el caso interesan, son del siguiente tenor:

“PRIMERO. Se declara PROCEDENTE la solicitud de pago de indemnización por expropiación promovida por “LOS INTERESADOS”, respecto de los predios (….)

SEGUNDO.- Gírese oficio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, para que (……) se coordine con (……), para que determinen la superficie exacta a pagar a cada uno de “LOS INTERESADOS” y promueva el pago de la indemnización constitucional por expropiación a favor de los mismos.

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

(…)

QUINTO.- La entidad que otorgue el pago deberá recabar comprobante por escrito de “LOS INTERESADOS”, por lo que será responsable de su conservación para todos los efectos legales a que haya lugar. Realizado lo anterior, deberá remitirse copia certificada de las constancias del pago a esta Unidad Administrativa, a fin de que en el expediente obre testimonio de la indemnización efectivamente cubierta.

(…)”[25]

Seguido el procedimiento de ejecución de sentencia, el cinco de julio de dos mil dieciséis, la Juez Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tuvo por cumplida la sentencia de amparo del expediente *****************.[26]

18. Al tiempo en que se resolvía el procedimiento de ejecución de sentencia del juicio de amparo *****************, mediante escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **Eduardo Bravo Moreno, Vicente Velázquez Gómez, ambos por propio derecho, Mónica Adriana Enríquez Moreno, como albacea de la sucesión a bienes de Antonia Romero Morales, y Caritina Martínez Salmorán quien se ostentó como beneficiaria de una cesión de derechos, todos representados por el primero de los citados,** promovieron juicio de amparo indirecto *****************. Por lo que respecta al tema de constitucionalidad de leyes, la parte quejosa expuso, en síntesis, lo siguiente:

- Es inconstitucional o inconvencional el artículo Tercero Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, entre ellas, el artículo 10 de la Ley de Expropiación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por violar

[25] Ibid, fojas 416 a la 442.
[26] Ibid, fojas 392 a la 394.

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

lo establecido en el artículo 133 de la Constitución General por contraponerse al artículo 21.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

El artículo Tercero Transitorio citado, al establecer que la reforma al artículo 10 de la Ley de Expropiación, se aplicará a las expropiaciones que se realicen a partir de la entrada en vigor del Decreto, lo cual sería a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que las expropiaciones que se hayan efectuado con anterioridad a la entrada en vigor se tendrían que pagar a valor catastral.

Conforme a lo anterior, la parte quejosa considera que el artículo 10 de la Ley de Expropiación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y seis, en el periodo comprendido del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, violenta lo establecido en el artículo 133 de la Constitución General por contraponerse al artículo 21.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al ordenar que los pagos indemnizatorios por causa de expropiación serían fijados a valor catastral.

Señala que la inconstitucionalidad e inconvencionalidad se da, cuando inicia la vigencia en nuestro país de la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo cual aconteció el día veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, toda vez que en ella se estable la obligatoriedad para nuestro país de pagar una “indemnización justa” para las expropiaciones realizadas a partir de la entrada en vigor en México de dicho instrumento internacional, esto es, el quejoso considera que las expropiaciones realizadas a partir del día veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno deben ser pagadas mediante una “indemnización justa”.

Para lo cual se tendría que tomar en cuenta la resolución de sentencia de fecha seis de mayo de dos mil ocho emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso denominado “Salvador Chiriboga Vs. Ecuador”, en la cual se determinó que para poder alcanzar la indemnización justa esta debe ser adecuada, pronta y efectiva; que en caso de expropiación, para que la justa indemnización sea adecuada se debe tomar como referencia el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública de éste atendiendo al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular.

Por lo que en términos del artículo 21.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y en términos de lo que establecen los artículos 1.1 y 2º del propio Pacto de San José, para los Estados Unidos Mexicanos es obligatorio Indemnizar a valor comercial todas y cada una de las expropiaciones realizadas a partir de la entra en vigor de la Convención Americana de los Derechos Humanos en nuestro país, es decir, a partir del día veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y no a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, como lo dispone la reforma ahora impugnada por esta parte quejosa.

Siendo que es obligatorio para los órganos jurisdiccionales de nuestro país, acatar la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos expuesta a través de sus sentencias, como en el caso que ocupa, pues dicho criterio ha sido emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”

Por lo anterior, es que considera que el artículo 10 de la Ley de Expropiación, a partir del día veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, es inconstitucional o inconvencional, pues al ser contraria al “Pacto de San José” vulnera el principio de supremacía constitucional plasmado en el artículo 133 de la Constitución General.

- Señala que el artículo Tercero Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, entre ellas, el artículo 10 de la Ley de Expropiación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, relacionado con el artículo Primero Transitorio del ordenamiento citado, transgrede lo establecido en el artículo 133 de la Constitución General, ya que al fijar un periodo de tiempo respecto a cómo deberá ser el pago de las indemnizaciones por expropiación dependiendo el año en que se hayan realizado, transgrede lo establecido en el artículo 1.1 y 21.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Lo anterior ya que el tratado internacional citado obliga a México a pagar las expropiaciones a valor comercial a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo anterior, el artículo Tercero Transitorio impugnado entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, contraponiéndose a lo estipulado por el tratado internacional vulnerando la supremacía constitucional contemplada en el artículo 133 de la Constitución General.

Previos los trámites de ley, la Juez Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a quien por razón de turno le correspondió conocer de la demanda de amparo, celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia relativa, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en la que determinó **sobreseer** el juicio al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo. La parte quejosa interpuso el recurso de revisión que ahora corresponde resolver, en el ámbito de su competencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Toda vez que el escrito de expresión de agravios tuvo como propósito combatir el sobreseimiento decretado por la juzgadora de amparo en torno al problema de constitucionalidad planteado, y el

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

tribunal colegiado del conocimiento revocó tal determinación, analizando las restantes causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudiar los conceptos de violación en materia de constitucionalidad de leyes que no fueron abordados.

El planteamiento esgrimido en los conceptos de violación, materia de estudio en la presente instancia, resultan fundados.

Como se aprecia de la lectura de los antecedentes y de la demanda de amparo, los quejosos controvierten el contenido del artículo 10 de la Ley de Expropiación, anterior a su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día **veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres**, así como el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas citado. Los dos preceptos legales fueron aplicados en el Dictamen de Pago de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento administrativo *****************, correspondiente al pago de la indemnización constitucional con motivo de la expropiación.

En carácter de antecedente, debe mencionarse que con motivo de la reforma publicada el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro,[27] el monto de la indemnización a la cosa expropiada se basará en su valor comercial y no en el catastral, conforme a la nueva

[27] La reforma a la Ley de Expropiación se dio en el marco del "Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", en cuyo artículo Primer Transitorio se dispone lo siguiente: "Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1º. de enero de 1994."

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

redacción del artículo 10 de la Ley de Expropiación. Sin embargo, en el artículo tercero transitorio se dispuso lo que sigue:

> "**Tercero.** La reforma al artículo 10 de la Ley de Expropiación, se aplicará a las expropiaciones que se realicen a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De ahí que la autoridad responsable haya considerado que si la expropiación se llevó a cabo en mil novecientos noventa, lo procedente era aplicar el artículo 10 anterior a la mencionada reforma, que para efectos del monto de la indemnización establecía lo que sigue:

> **Artículo 10.-** El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como **valor fiscal** de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas rentísticas.

Habiéndose aplicado la norma de cuantificación de mérito, en un primer plano, la parte quejosa aduce que la determinación de la indemnización con apoyo en el valor fiscal o catastral no atiende a un concepto de indemnización justa, previsto en el artículo 21.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, aprobada por la Cámara de Senadores el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, y finalmente publicada en el mismo medio de difusión oficial el siete de mayo del mismo año:

> "**Artículo 21.** Derecho a la Propiedad Privada.

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

> (…)
> 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de **indemnización justa**, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

El concepto de violación en estudio es fundado. En primer lugar, debe considerarse que la expropiación es una determinación administrativa mediante la cual se priva a los particulares de la propiedad de un bien inmueble, en aras del interés, necesidad o utilidad social, es decir, se trata de un modo de adquisición de la propiedad, de derecho público, a través del cual el Estado logra determinados fines relacionados con el interés colectivo.[28]

Con el fin de evitar un ejercicio arbitrario del poder por parte del Estado, el artículo 27 de la Constitución General establece, entre otros derechos fundamentales, el de resarcir al gobernado mediante el pago de una indemnización.

En el tema relativo al pago de una indemnización justa, esta Primera Sala ya ha trazado una directriz clara, al resolver, por mayoría de cuatro votos, el amparo en revisión 337/2017, el día siete de marzo de dos mil dieciocho. En dicho asunto, a grandes rasgos, se sostuvo lo siguiente:

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido diversas reformas respecto al tema de indemnización, destacando la del año mil novecientos treinta y cuatro, en la cual quedó redactado del siguiente modo:

---

[28] Ver la jurisprudencia P./J. 38/2006, de rubro: “EXPROPIACIÓN. ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS ESTABLECER LEGALMENTE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA QUE LA JUSTIFIQUEN”. Novena Época, Registro: 175592, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 38/2006, Página: 1414.

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

"**Articulo 27.-** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.
(…)
VI.- (…)
Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.
El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada".

Fue en esa reforma cuando se suprimió la idea de incrementar el monto de la indemnización sumando un diez por ciento más al valor fiscal de la cosa expropiada que figurare en las oficinas catastrales o recaudadoras. Sin embargo, este mandato constitucional, que atiende al valor fiscal, puede ser modificado en beneficio del gobernado en las entidades federativas, al conceder mayores derechos o beneficios en la materia.

Posteriormente, a raíz de una reforma del año mil novecientos noventa y tres, la Ley de Expropiación vigente en el ámbito federal y

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

aplicable a la Ciudad de México en términos del artículo 21 de la misma normatividad,[29] amplió en su artículo 10 el derecho mínimo constitucional previsto en el artículo 27, fracción VI, para contemplar como monto de la respectiva indemnización, **el valor comercial**, mismo que no debe ser inferior al valor fiscal. El texto vigente del referido precepto, también modificado en dos mil doce, es el siguiente:

> **Artículo 10.-** El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será **equivalente al valor comercial** que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.
>
> El monto de la indemnización por la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de dominio se fijará por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o Instituciones de crédito o corredores públicos o profesionistas con posgrado en valuación, que se encuentren autorizados en los términos que indique el Reglamento. Párrafo adicionado DOF 16-01-2012.
>
> La Secretaría de la Función Pública emitirá las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, conforme a los cuales se realizarán los avalúos, considerando la diversidad de bienes y derechos objeto de valuación, así como sus posibles usos y demás características particulares.”.[30]

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

---

[29] “**ARTICULO 21.**- Esta Ley es de carácter federal en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización competa a la Federación conforme a sus facultades constitucionales, y de carácter local para el Distrito Federal.
La aplicación de esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte y, en su caso, en los acuerdos arbitrales que se celebren.”

[30] En la respectiva exposición de motivos, que presentó el Ejecutivo Federal el 25 de noviembre de 1993, se expuso lo siguiente:
“Con la finalidad de no afectar a los particulares propietarios de un bien que se requiera para cumplir con una causa de utilidad pública, en la iniciativa se señala que el precio que se fijará como indemnización deberá ser equivalente a su valor comercial. Para su determinación, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social, se basará en el valor catastral del bien, que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 constitucional.
En el proyecto de reformas a la Ley de Expropiación, se prevé que la indemnización deba pagarse en moneda de libre circulación, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.
(…)
Asimismo, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, **se propone denominar decreto el ordenamiento por el que se dispone la expropiación**. De esta forma se sustituirían las referencias al término acuerdo que actualmente se contienen en los artículos 4o., 5o. y 9o. de la Ley de Expropiación”.

2503-62608

En este sentido, este Alto Tribunal ha establecido que los derechos mínimos establecidos en la Constitución General pueden ser ampliados por el legislador ordinario federal o local.[31]

De igual forma, se ha sostenido que conforme a lo mandatado por el artículo 1º constitucional, las condiciones de aplicación y los supuestos de protección de los derechos humanos plasmados en la Constitución, pueden ampliarse significativamente con el contenido de los tratados internacionales,[32] mismos que también pueden ampliar el catálogo de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución General.[33]

En este sentido, la Primera Sal concluyó que el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, estará constituido tanto por los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, **como por aquéllos contenidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano**.[34]

---

[31] Novena Época. Registro: 167386. Primera Sala. Tesis aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XXIX. Abril de 2009. Materia constitucional, administrativa. Tesis: 1a. LIV/2009. Página: 590. De rubro: **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE PUEDE SER AMPLIADO POR EL LEGISLADOR ORDINARIO".** Amparo en revisión 903/2008. María de Lourdes Royaceli Mendoza y otros. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

[32] Época: Décima Época. Registro: 2015680. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 124/2017 (10a.). Página: 156. Rubro: **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011".**

[33] Época: Décima Época. Registro: 2015596. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 93/2017 (10a.). Página: 206. Rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO".**

[34] Época: Décima Época. Registro: 2006224. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.). Página: 202. Rubro: **"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL,**

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

En este contexto se encuentra inserto el segundo párrafo del artículo 21 en vigor de la Ley de Expropiación que se analiza, al disponer lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 21.**- (…)
> La aplicación de esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte y, en su caso, en los acuerdos arbitrales que se celebren.

Bajo los parámetros anteriores debe ser analizando el contenido vigente del artículo 27 constitucional:

> "**Artículo 27.-** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
>
> Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y **mediante** indemnización
>
> **VI.- …**
>
> Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como **valor fiscal** de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, **será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial**. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.
>
> El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo

PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL".

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

> máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada".

En el amparo en revisión 337/2017, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el artículo 27 constitucional, en lo que interesa al presente asunto, no contiene una restricción o prohibición expresa en lo referido al monto que deba cubrirse por concepto de indemnización *(valor fiscal)*, sólo existen lineamientos mínimos que deben atenderse en materia de expropiación, los cuales, si bien no pueden ser disminuidos, sí son susceptibles de ampliarse en sus beneficios y esquemas de protección o garantías.

Dentro del bloque de constitucional al que se ha hecho referencia es indispensable considerar lo que en materia de afectaciones a la propiedad privada se encuentra dispuesto en el contexto internacional; y, en particular, atender a lo previsto en el artículo 21 apartado 2 de la Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), precepto convencional que en lo referente a la indemnización contempla similar principio al establecido en el texto constitucional en cuanto al momento de pago de la indemnización (mediante), pero incorpora sobre esta cuestión la noción de ***"indemnización justa"***, que expresamente no contiene el artículo 27 constitucional, aunque como se ha referido previamente, no existe al respecto restricción constitucional que impida acudir en materia de expropiación, al concepto de indemnización justa previsto convencionalmente.

Dicha norma internacional ha sido interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo internacional, que

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

ha precisado, entre otras cuestiones, que por indemnización justa debe entenderse aquélla que tome como referencia el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública, y que atienda al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular.[35]

Dicho criterio es consistente con la noción de indemnización justa que ha aceptado el Pleno de este Alto Tribunal en materia del pago de daños y perjuicios que deban cubrirse como cumplimiento

---

[35] Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador Sentencia de 6 de mayo de 2008 (Excepción Preliminar y Fondo):
"95. El artículo 21.2 de la Convención Americana expresamente señala como requisito para poder llevar a cabo una privación de la propiedad el pago de una justa indemnización.
96. Al respecto, el Tribunal estima que en casos de expropiación el pago de una indemnización constituye un principio general del derecho internacional [89], el cual deriva de la necesidad de buscar un equilibrio entre el interés general y el del propietario. Dicho principio ha sido recogido en la Convención Americana en su artículo 21, al referirse al pago de una "justa indemnización". Esta Corte considera que para alcanzar el pago de una justa indemnización ésta debe ser ***adecuada, pronta y efectiva*** *[90].*
[89]Cfr. Artículo 1 del Protocolo No. 1 de la Corte Europea; y P.C.I.J The Factory At Chorzów (Claim for Indemnity) (The Merits) Judgment No. 13, p. 40 y 41.
[90]Cfr. INA Corporation v. The Islamic Republic of Iran, 8 Iran US CTR, p.373; 75 ILR, p. 595; y Principios 15 y 18 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", Resolución G.A. Res. 60/147, Preámbulo, UN.Doc. A/RES/60/147 (Dec. 16, 2006). Cfr. también: the WB, Guidelines of the Treatment of Foreing Direct Investment; 1962. Texaco case 17 ILM, 1978, pp. 3, 29; 53 ILR, pp. 389, 489; Aminoil case 21 ILM, 1982, p. 1032; 66 ILR, p. 601; y Permanent Sovereignty Resolution; 1974 Charter of Economic Rights Direct and Duties of States.
97. En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha interpretado la norma contenida en el artículo 1º del Protocolo No. 1, considerando que existe un derecho intrínseco a recibir una indemnización por la privación de la propiedad [91]. Asimismo, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución No. 1803 señaló que dentro del marco de la soberanía de un Estado para la expropiación por causas de utilidad pública se encuentra el deber de éste de pagar al dueño la compensación apropiada [92]. Más aún, el principio según el cual es exigible la indemnización en caso de expropiación ha sido reafirmado por la jurisprudencia internacional [93].
[91]Cfr. ECHR,James v UK, Judgment of February 1985, Application no. 8793/79, para. 54; y ECHR,Lithgow and Others v. the United Kingdom, Judgment of July 1986, Application no. 9006/80; 9262/81; 9263/81; 9265/81; 9266/81; 9313/81; 9405/8, paras. 114 and 120.
[92]Cfr. Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, titulada "Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales" (1962).
[93]Cfr. International Centre for Settlement of Investment Disputes, Arbitration between Compañía del Desarrollo de Santa Elena, S.A. and The Republic Of Costa Rica Case No. ARB/96/1; Asunto BP (British Petroleum Exploration Co. v. Libyan Arab Republic, octubre 10 de 1973 y agosto 1 de 1974; Asunto Liamco; y P.C.I.J The Factory At Chorzów, Judgment No. 7 (May 25th, 1926).
98. La Corte estima que, en casos de expropiación, ***para que la justa indemnización sea adecuada se debe tomar como referencia el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública de éste****, y atendiendo el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular a que se ha hecho referencia en la presente Sentencia (supra párr. 63)"*
.

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

sustituto de las sentencias de amparo, en aquellos casos en que no sea susceptible la restitución de un bien inmueble afectado, pues en dichos supuestos se ha considerado que el valor comercial o de mercado es el idóneo para tasar su precio.[36]

Bajo la lógica anterior, es evidente que lo previsto en el artículo 21 apartado 2 de la Derechos Humanos, maximiza el principio derivado del artículo 27 de la Constitución General, cuando menos en lo referido a que el precio que se fijará como indemnización sobre la cosa expropiada *se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras*; de ahí que en esta materia resulta correcto asumir que debe prevalecer la noción de indemnización justa, y por ende, aquélla que tome como referencia el valor comercial o de mercado del bien expropiado.

---

[36] Época: Novena Época. Registro: 181445. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P. XXIV/2004. Página: 146. Rubro: ***"SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS, EL VALOR COMERCIAL DE LOS BIENES INMUEBLES ES EL ADECUADO PARA FIJAR SU CUANTÍA".*** Texto: *"Cuando se trata de bienes inmuebles, el valor comercial o de mercado es idóneo para tasar su precio o medida de cambio en unidades monetarias, el cual, en el Glosario de Términos de Valuación de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, se define como el precio más probable estimado, por el cual una propiedad se intercambiaría en la fecha del avalúo, entre un comprador y un vendedor actuando por voluntad propia en una transacción sin intermediarios, con un plazo razonable de exposición donde ambas partes actúan con conocimiento de los hechos pertinentes, con prudencia y sin compulsión. En la doctrina también se ha aceptado como método de valoración, el valor de mercado, y se ha definido como la suma de dinero para el que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble; el más probable que un vendedor es capaz de aceptar y un comprador de pagar, en una situación similar a la del mercado analizado; el importe neto que razonablemente podría recibir un vendedor por la venta de la propiedad en la fecha de la valoración, mediante una comercialización adecuada y suponiendo que exista, al menos, un comprador correctamente informado de las características del inmueble y que ambos, comprador y vendedor, actúen libremente y sin un interés particular en la operación. En todo caso, el valor comercial o de mercado debe estar acotado en el tiempo al justiprecio del inmueble en la época y en las condiciones que tenía cuando se cometió la violación de garantías individuales, más el factor de actualización previsto en el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en acatamiento de la regla retrospectiva establecida en el artículo 80 de la Ley de Amparo, relativa a la restitución a la parte quejosa en el goce de sus garantías individuales violadas*. Incidente de inejecución 62/2000. Sucesión testamentaria a bienes de Ángel Veraza Villanueva. 23 de marzo de 2004. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Margarita Luna Ramos y Humberto Román Palacios. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de abril en curso, aprobó, con el número XXIV/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil cuatro".

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una indemnización es *"adecuada"*, cuando se basa en el valor justo del mercado inmediatamente antes de la expropiación o inmediatamente antes de que se haga pública la decisión de expropiación, a lo cual, se adiciona la condición de que la determinación del valor de mercado justo podrá ser aceptable si se realiza de acuerdo con un método de mercado acordado por el Estado y el inversionista extranjero o por un tribunal o por cualquier otra institución designada por las partes. En la misma línea, se entiende que una indemnización es *"efectiva"*, si se paga en moneda libre convertible; y se comprende que es *"pronta"*, la indemnización que se paga sin demora o, en circunstancias excepcionales, si se paga en parcialidades, pero en un plazo lo más corto posible.[37]

En lo que se refiere a la expresión ***"mediante indemnización"*** contemplada en el artículo 27 constitucional, no se advierte, al menos en principio, que la Derechos Humanos, contenga alguna maximización expresa de algún derecho relacionado con el momento de pago, pues en esencia, el artículo 21 de dicho instrumento internacional, reproduce la idea plasmada en el pacto federal, en cuanto a que la afectación de la propiedad privada, sólo puede realizarse ***"mediante el pago de indemnización".***

Sin embargo, retomando la idea aceptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a que para estar en posibilidad de considerar que una indemnización es justa, la misma debe ser ***adecuada***, ***pronta*** y ***efectiva,***[38] es posible arribar a la

[37] Wöss, Herfried. Indemnización. Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. 280. Consultado en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2815/14.pdf.

[38] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO SALVADOR CHIRIBOGA VS. ECUADOR. RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE. SENTENCIA DE 6 DE MAYO DE 2008. (Excepciones Preliminares y Fondo). SENTENCIA DE 3 DE MARZO DE 2011.

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

conclusión de que, si bien, el pronto pago de la compensación, no implica necesariamente el extremo de que éste deba ser previo o concomitante al acto de afectación, cuando menos sí exige el que ello se realice en breve tiempo y lo antes posible a partir de que se actualiza la respectiva afectación, pues en caso contrario, esta Primera Sala ha considerado que el retraso del pago de una indemnización conllevará la obligación de cubrir daños y perjuicios, tal como se puede apreciar de la sentencia recaída al citado amparo en revisión 337/2017.

En el caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en un asunto en el que por varios años no se había cubierto la indemnización derivada de una expropiación, distintas medidas de reparación integral, entre las que se consideró por concepto de daño material, **un monto por los intereses simples devengados por la falta de pago de la justa indemnización,** así como otro monto asociado por concepto de daño inmaterial; lo cual, en cierta forma, sirvió para cubrir la ocupación de una propiedad sobre la cual no se pagó una justa, efectiva y pronta indemnización.

(Reparaciones y Costas): "…Al respecto, el Tribunal estimó que en casos de expropiación el pago de una indemnización constituye un principio general del derecho internacional, el cual deriva de la necesidad de buscar un equilibrio entre el interés general y el del propietario. Dicho principio ha sido recogido en la Convención Americana en su artículo 21, al referirse al pago de una "justa indemnización". Esta Corte consideró que para alcanzar el pago de una justa indemnización ésta debe ser adecuada, pronta y efectiva. La Corte estimó que, en casos de expropiación, para que la justa indemnización sea adecuada se debe tomar como referencia el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública de éste, y atendiendo el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular a que se ha hecho referencia en la presente Sentencia.
…Asimismo la Corte ordenó como medidas de reparación integral, las siguientes: a) por concepto de **daño material** fijó un monto por los intereses simples devengados por la falta de pago de la justa indemnización; b) por **concepto de daño inmaterial** fijó un monto en equidad por las violaciones declaradas en la Sentencia de fondo; c) como medida de restitución ordenó al Estado **devolver una cantidad determinada por concepto de impuestos y multas indebidamente cobrados, y sus intereses**; d) como medidas de satisfacción ordenó la publicación de determinadas partes de las Sentencias de fondo y de reparaciones y costas en el Diario Oficial y un resumen oficial de las referidas Sentencias en otro diario de amplia circulación, y e) el reintegro de costas y gastos".

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

De este modo, al resolverse el amparo en revisión 337/2017, se sostuvo que en esta materia es difícil establecer una regla fija, pues debe atenderse a las particularidades que cada asunto puede tener; y por ello, es que resulta idóneo que las leyes aplicables contemplen como medida adecuada para confirmar la existencia de una indemnización justa o para determinar la misma, la posibilidad de que el monto de indemnización fijado por la respectiva autoridad, pueda controvertirse en la vía judicial, así como la viabilidad de que, ante ésta, puedan también reclamarse los respectivos daños y perjuicios, **mismos que, sin duda, podrían cubrir entre otros posibles conceptos, las actualizaciones de valor respectivas** e incluso, de ser el caso, el valor que deba cubrirse si la propiedad afectada fue ocupada de manera indebida por el Estado, antes del debido acto expropiatorio, lo que se insiste, tendría que ser valorado por un juez, apoyado, en su caso, en el juicio de peritos.

Sobre el tema que se analiza en materia de indemnización pronta, no pasa desapercibido que, en un criterio aislado emitido en mil novecientos diecinueve (1919), los entonces integrantes del Pleno de este Alto Tribunal, determinaron que el requisito de ***"mediante indemnización"***, implicaba que, si bien la indemnización no debía necesariamente ser previa, sí tendría que ser, cuando menos, de presente y simultánea con el acto de expropiación.[39]

[39] Época: Quinta Época. Registro: 289892. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Página: 920. *"**INDEMNIZACIÓN**. El requisito de la mediante indemnización, es indispensable para que puedan efectuarse, constitucionalmente, las expropiaciones; e interpretando el artículo 27 constitucional, se adquiere el convencimiento de que tal indemnización debe ser, si no previa, cuando menos de presente y simultánea con el acto de la expropiación. La Carta Magna no autoriza a que se reconozca simplemente el derecho a la indemnización; quiere que ésta se realice*. Amparo administrativo en revisión. Luján. Julio. 29 de abril de 1919. Unanimidad de ocho votos, en cuanto a los puntos resolutivos, y por mayoría de seis votos, en cuanto a los fundamentos. Ausentes: José M. Truchuelo, Alberto M. González y Enrique Moreno. Disidentes: Manuel E. Cruz y Victoriano Pimentel. La publicación no menciona el nombre del ponente".

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

Sin embargo, el criterio de este Alto Tribunal ha evolucionado en cuanto a precisar que el plazo para el pago de la indemnización correspondiente, se entenderá que cumple con la exigencia constitucional en tanto el mismo sea razonable, tomando en cuenta el tiempo necesario para determinar su monto y entregarlo al afectado, a fin de que la compensación que para éste representa no se torne ilusoria e irreal, con la salvedad de que cuando el Estado expropie para llenar una función social de urgente realización y sus condiciones económicas no permitan el pago de la indemnización en las condiciones mencionadas, pueda ordenarse tal pago dentro de las posibilidades del erario, pues de nueva cuenta, en este supuesto, la satisfacción de la necesidad social se encuentra por encima del derecho del afectado a ser resarcido del perjuicio que le ocasiona el acto expropiatorio.[40]

Desde luego, el propio concepto de indemnización pronta a que se ha hecho referencia desde la perspectiva internacional implica evitar retrasos innecesarios e injustificados en la realización del pago respectivo, pero no necesariamente que éste deba pagarse de manera previa al acto expropiatorio o el mismo día en que se genere la respectiva afectación a la propiedad privada.

En lo que se refiere a la judicialización del monto que deba cubrirse por concepto de indemnización, como ya se refirió, la Carta Magna sí contiene en su artículo 27 una previsión expresa que alude a que *el exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá*

[40] Época: Novena Época. Registro: 198203. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. CXXII/97. Página: 8. ***"EXPROPIACIÓN. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NÚMERO 25 DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CUANTO AL PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, NO ES INCONSTITUCIONAL".***

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial, cuestión que se hace extensiva en el propio precepto, a los casos referidos a *objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.*

Sin embargo, debe entenderse que, dicho esquema restringido de acceso a la vía judicial, partió precisamente de la idea de un valor fijo de indemnización, condicionado ineludiblemente a tomar en cuenta el valor fiscal ya registrado del respectivo inmueble; puesto que, en dicho escenario, es evidente que sería innecesario acudir al juicio de peritos y menos aún a la vía jurisdiccional, ya que lo que rige en ese supuesto el monto indemnizatorio base, es un valor que ya se encuentra de forma previa fijado en las respectivas oficinas rentísticas, e incluso, aceptado implícitamente por el contribuyente que ha cubierto sus respectivos impuestos o derechos a partir de dicho valor.

Así, tal lógica no puede ser compatible con la realización de ejercicios destinados a la estimación de un valor justo de indemnización a la luz de lo dispuesto por el artículo 21 apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; toda vez que, en ese supuesto, como se ha sostenido previamente en este fallo, sí resulta pertinente brindar al gobernado la oportunidad de controvertir el avalúo o monto determinado por la autoridad responsable del acto expropiatorio ante la autoridad judicial, para que sea ésta la que, con base en el juicio de peritos, pueda validar o determinar el justo valor comercial o de mercado que deba regir el monto de la indemnización, así como, en su caso, los respectivos daños y perjuicios.

Por tanto, una lectura del artículo 27 constitucional, permite arribar a la conclusión de que, si bien, el constituyente, tuvo la

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

intención original de que de manera exclusiva, lo único que pudiese ser objeto de juicio pericial y de resolución judicial, lo fuese el exceso de valor o el demérito de una propiedad expropiada, lo cierto es que tal previsión, no puede entenderse como una restricción constitucional expresa y absoluta que impida acudir a juicio pericial y a resolución judicial, cuando en términos de un tratado internacional, sea necesario fijar el monto justo de indemnización, o controvertir el monto de indemnización propuesto o determinado en esa misma línea por la autoridad responsable de ello en el proceso expropiatorio.

Esto, pues si por un lado, como ya se afirmó, la previsión del valor fiscal como monto de indemnización, se estableció en la Constitución Federal como un lineamiento mínimo, y no como un factor máximo o que prohíba al legislador ordinario federal o local, establecer valores distintos e incluso superiores de indemnización; luego entonces, no puede entenderse prohibida la posibilidad de que, si a la luz de un tratado internacional, debe acudirse a un valor justo de indemnización, distinto del fiscal referido en la Constitución, y que, como se ha dicho, hace necesario acudir al valor comercial o de mercado, sí pueda acudirse en ese caso al juicio de peritos y a la resolución judicial.

En conclusión, queda claro que existen pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a lo que debe entenderse por indemnización justa, mismos que en términos de lo dispuesto por el Pleno de este Alto Tribunal, resultan vinculantes para los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona; aspecto en lo que es aplicable la Jurisprudencia **P./J. 21/2014 (10a.)**, de rubro y texto siguientes:

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.[41] Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos**"**.[42]

---

[41] Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Página: 204.

[42] "Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: ***"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO". y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN"***; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: ***"DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS".*** y ***"JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"***; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052. El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 337/2017, sostuvo que una interpretación armónica de lo señalado en los artículos 1º y 27 de la Constitución General, con respecto a lo contemplado en el artículo 21 de la Derechos Humanos, permite arribar a la conclusión de que, en materia de indemnización por motivos de expropiación, debe prevalecer la noción de **"indemnización justa"** prevista convencionalmente.

Lo anterior, a juicio de este Alto Tribunal, obliga a las autoridades administrativas a tomar como referencia **el valor comercial o de mercado del bien cuando fue expropiado**, así como atender al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular.

Ahora bien, tal como se sostuvo por esta Primera Sala en el multicitado amparo en revisión 337/2017, se estima que en el ánimo de privilegiar tanto el principio de certeza jurídica, como el principio *pro persona*, debe prevalecer una noción convencional de indemnización justa, que derive necesariamente en **normas expresas y claras que dispongan que el monto que debe cubrirse en caso de expropiación, debe tomar como referencia el valor comercial** o de mercado de la propiedad afectada, o cuando menos, que retome la expresión de indemnización justa -por encima de la noción de valor fiscal-; de tal forma, que **en caso de escrutinio de normas generales ordinarias que carezcan de dichos rasgos, lo que más favorece y garantiza a las personas la protección más amplia, es la declaración de inconstitucionalidad por inconvencionalidad de dichas normas y su inaplicación**.

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

En consecuencia, al artículo 10 de la Ley de Expropiación, anterior a su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, resulta inconstitucional por inconvencional al no respetar el derecho fundamental a una indemnización justa, prevista para los casos de afectación al derecho a la propiedad privada en el artículo 21, apartado 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con lo señalado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante aclarar que tanto la causa de utilidad pública, como la indemnización previstas en el artículo 27 constitucional y en el apartado 21.2 de la Derechos Humanos, son garantías de protección del derecho de propiedad; por lo que, dichos elementos condicionan el actuar del Estado frente a su interés de afectar y expropiar la propiedad privada, criterio que fue adoptado por esta Primera Sala en la siguiente tesis aislada:

> **“EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA DERECHOS HUMANOS).[43]**
>
> El artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Por su parte, el artículo 21.2 de la Derechos Humanos establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En dichos términos, la afectación a la propiedad privada, por parte del Estado, es constitucionalmente posible al reconocerse la figura de la expropiación. No obstante, dicho acto implica la afectación del derecho de propiedad, el cual no puede ser arbitrario porque, en el caso contrario, el derecho de propiedad no

[43] Época: Décima Época. Registro: 2007058. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2014 (10a.). Página: 529.

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

> tendría vigencia real. Es decir, el titular de la propiedad no puede considerar protegido su bien si el Estado tuviera la posibilidad de afectarlo sin estar sujeto a restricciones que autoricen su actuación. Por ello, si la propiedad privada se encuentra protegida frente al interés de expropiación por parte del Estado, se debe a que la actuación de este último está sujeta a dos elementos que le exigen ejercer la afectación sólo cuando existe justificación y se realice una reparación al titular de la propiedad privada. Es decir, la causa de utilidad pública y la indemnización no son derechos humanos sino garantías de protección del derecho humano a la propiedad privada, frente al interés de expropiación por parte del Estado**”**.[44]

De este modo, siendo el Estado el que debe garantizar el derecho a la propiedad privada, y el que en caso de afectación a la misma, debe asegurar la existencia de la causa de utilidad pública como justificación de la expropiación y el pago de una indemnización como medida de reparación, es necesariamente el propio Estado por conducto de la autoridad que instrumente el acto expropiatorio, el directamente responsable de que ello se cumpla y de que se evite, en caso contrario, un actuar estatal arbitrario.

Por las mismas razones procede declarar la inconstitucionalidad por inconvencionalidad del artículo Tercero Transitorio del “Decreto que reforma adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, el cual dispuso expresamente lo siguiente:

> “**Tercero.** La reforma al artículo 10 de la Ley de Expropiación, se aplicará a las expropiaciones que se realicen a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

[44] Amparo directo en revisión 1182/2013. Textiles San Juan Amandi, S.A. de C.V. y otra. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Óscar Echenique Quintana. Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

Decreto que entró en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, como se desprende del artículo primero transitorio:

"**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 1994."

De lo anterior se desprende que cuando la expropiación se ejecute antes del primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el gobernado deberá sujetarse a la indemnización que se fije por parte de la autoridad competente, con apoyo en el valor catastral que preveía el anterior artículo 10 de la Ley de Expropiación.

Esta disposición, que fue aplicada a los quejosos, adolece del mismo vicio de inconvencionalidad apuntado, porque autoriza al Estado a no atender al pago de una indemnización justa acorde con los parámetros internacionales a los cuales se obligó el Estado Mexicano al suscribir y ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos, y para ello se prevale de la fecha en la que se hubiere ejecutado la expropiación, cuestión que no encuentra cabida dentro del artículo 21.2 de la citada Convención, ni tampoco constituye un argumento razonable a juicio de esta Primera Sala para limitar el citado derecho fundamental.

Conforme a lo anterior, toda vez que el artículo Tercero Transitorio impugnado determina que las expropiaciones que se llevaron a cabo antes del primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro se rijan por el artículo 10 de la Ley de Expropiación derogado, el cual establece que el pago de la indemnización por expropiación se basará en el valor fiscal, **resulta inconvencional, por ser contrario a la noción de indemnización justa que debe prevalecer en términos del artículo 21, apartado 2, de la**

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

Derechos Humanos, con relación a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución General. En consecuencia, debe ser desaplicado en su totalidad de la esfera jurídica de los quejosos.

Por lo analizado, esta Primera Sala concluye que el artículo Tercero Transitorio del Decreto que reformó, adicionó y derogó disposiciones de diversas Leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al delimitar que el pago de la indemnización de las expropiaciones que se llevaron a cabo antes de la vigencia del Decreto, se atengan al contenido del artículo 10 de la Ley de Expropiación derogado, resulta inconstitucional por inconvencional, al no respetar el derecho a una indemnización justa prevista para los casos de afectación al derecho a la propiedad privada en el artículo 21, apartado 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en relación con lo señalado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, resulta innecesario abordar el tercer concepto de violación aducido por la parte quejosa, en el que brinda diversos argumentos jurídicos para sostener la inconstitucionalidad del artículo Tercero Transitorio en estudio, pues ello no le reportaría mayor beneficio que el obtenido con la presente declaratoria de inconstitucionalidad.

SEXTO. Finalmente, debe reservarse jurisdicción al **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en términos de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Amparo, quien previno en el conocimiento del presente asunto, para que se haga cargo de conceptos de violación relacionados con los problemas de legalidad del Dictamen de cinco de abril de dos mil

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

dieciséis, emitido dentro del expediente de expropiación **********, por las razones que se exponen a continuación.

Sin bien en el presente recurso de revisión se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 10 y Tercero Transitorio del "Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte," publicado en el Diario Oficial de la Federación el día el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres en el Diario Oficial de la Federación, tal declaratoria comprende única y exclusivamente uno de los tópicos que aborda el citado Dictamen, que corresponde al criterio con apoyo en el cual se valuará y pagará el monto de la indemnización constitucional.

Sin embargo, atento a que los quejosos aducen en sus conceptos de violación que subsisten otros aspectos legales del Dictamen impugnado que deben ser analizados a través del juicio de amparo, los cuales rebasan el contenido y alcances de los artículos 10 y Tercero Transitorio declarados inconstitucionales,[45] es menester que aras de un principio de concentración, de impartición de justicia pronta y expedita, y, especialmente, en atención a los criterios internacionales retomados en la presente ejecutoria, los cuales refieren que una indemnización es justa cuando es adecuada, **pronta** y efectiva, resulta necesario atender de manera completa e integral a la litis relacionada con el pago de la indemnización por expropiación, **para lo cual será necesario tomar en cuenta, como eje fundamental, el criterio de indemnización justa que se ha expresado a lo largo de la presente ejecutoria.**

[45] Grosso modo, se advierte que los quejosos se duelen del requerimiento de la información técnica necesaria para ubicar los inmuebles expropiados, así como el hecho de que la indemnización debe abarcar no sólo el terreno, sino las construcciones, aplicando un factor de actualización previsto en el artículo 6º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y brindan los elementos que, a su juicio, generan convicción de que sobre los terrenos sí estaban construidos diversos inmuebles.

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

Es aplicable al respecto, la tesis jurisprudencial 12/2013 aprobada por esta Primera Sala en sesión de dieciséis de enero de dos mil trece, de rubro: "***REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO).***"[46]

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión ampara y protege a **Eduardo Bravo Moreno, Vicente Velázquez Gómez,** ambos por propio derecho, y Mónica Adriana Enríquez Moreno, como albacea de la sucesión a bienes de **Antonia Romero Morales,** en contra del artículo 10 de la Ley de Expropiación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y seis, así como el artículo Tercero Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas Leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de America del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

[46] Tesis jurisprudencial12/2013, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Pág. 320.

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

SEGUNDO. Se reserva jurisdicción al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución remítanse los autos al Tribunal Colegiado que previno y, en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Firman la Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA:

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.

P O N E N T E:

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA:

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

YeBkpBc1YRdLSI5Ryslpx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

2503-62608

CCR/EHC

YeBkpBc1YRdLSI5Rysipx4/M2Pppg/OM9fp81bC7jwU=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 27/03/2025 18:15:14.253 -06:00

2503-62608